



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración presentada por la parte activa de la litis en relación con el auto proferido por esta Corporación el 13 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por Aura Rosa Moreno López en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**1. ANTECEDENTES**

El 13 de marzo de 2023 se profirió providencia escrita dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se modificó el auto apelado, para aprobar la liquidación del crédito *“En la suma de \$526.035.304, equivalente a las siguientes sumas: \$222.281.478,31 por retroactivo pensional causado entre el 30 de enero de 2009 y el 13 de octubre de 2016; \$299.503.576,13 de intereses moratorios liquidados entre el 30 de enero de 2009 y el 13 de octubre de 2016, sin perjuicio de la actualización de los mismos, atendiendo la tasa vigente al momento del pago total de la obligación, y \$4.250.250 por costas procesales a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones”*, entre otras disposiciones.

Dicha providencia según constancia secretarial visible en el archivo 19 del cuaderno de segunda instancia fue notificada por estados el 14 de marzo de 2023 y el término de ejecutoria transcurrió durante los días 15, 16 y 17 del mismo mes y año.

El 16 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de aclaración del auto antes referido, la cual sustentó en que se liquidaron los intereses de mora solo hasta el 13 de octubre de 2016, fecha de la muerte de la

demandante, sin soporte legal ni jurisprudencial, con lo cual se modifica la sentencia del proceso ordinaria que sirvió de título ejecutivo, puesto que en esa oportunidad se condenó al entonces I.S.S. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2009 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación pensional, a la máxima tasa permitida, pasándose por alto que los intereses de mora son una sanción al demandado por no pagar a tiempo o demorar el pago en favor de la parte demandante, sin importar si es el mismo pensionado o sus herederos.

Con base en lo anterior, solicita que se aclare el auto del 13 de marzo de 2023, en el sentido de indicar el soporte legal y/o jurisprudencial que permite alterar o modificar la orden dada en la sentencia que sirvió de base para que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dictara el mandamiento de pago respectivo, aunque la liquidación del crédito hubiese sido solamente recurrida en lo que se refiere al descuento retroactivo para salud de las mesadas pensionales de la actora.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIAS Y AUTOS EN MATERIA LABORAL**

Es bien sabido que la competencia funcional del juzgador se agota una vez dictada la sentencia o el auto que decida la apelación, según el caso, razón por la cual, las providencias judiciales no son modificables ni alterables por el cuerpo judicial que las profirió. Empero, es factible la enmienda de algunos yerros a través de la aclaración, adición y corrección (Auto 191 de 2018)

Al respecto, señalan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

### **3. CASO CONCRETO**

No se discute la oportunidad de la solicitud, como quiera que se hizo dentro del término de ejecutoria, esto es el 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que dicho término feneció el 17 del mismo mes y año.

Por otra parte, dado que la fecha hasta la cual se liquidaron los intereses moratorios, esto es el 13 de octubre de 2016, se encuentra en la parte resolutive de la providencia, resulta procedente la solicitud de aclaración, puesto que, en efecto, ofrece duda tal determinación, cuando en la sentencia que sirve de título ejecutivo se dejó abierta la causación hasta el momento del pago de las mesadas adeudadas, lo que no ha acontecido.

En ese orden, preciso es aclarar el auto del 13 de marzo de 2023 de acuerdo a lo siguiente:

- Esta Corporación en otras oportunidades, verbi gracia el auto del 13 de marzo de 2023, radicado 2015-00372, con ponencia del Magistrado

Germán Darío Góez Vinasco, ha considerado que: *“al no ser posible siquiera atender el liquidar el retroactivo más allá de la data del deceso de la pensionada menos aún serían los intereses moratorios, en primer lugar, porque las mesadas pensionales que obligan a aplicar el interés contemplado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, corresponden a una acreencia en cabeza del pensionado, pero al fallecer este, por efecto de los derechos sucesorales si bien pasan a sus herederos, lo cierto es que mesadas e intereses se dejan de causar (...)”*,

- La muerte de la demandante fue un hecho sobreviviente e imprevisible al momento de dictarse la sentencia que sirve de título ejecutivo, por lo cual no es procedente exigir que al resolver el proceso ordinario laboral se hubiese anticipado la judicatura al fallecimiento de la actora y, por ello, no se limitó en dicha providencia la causación de los intereses moratorios a una fecha en particular, en el entendido de que lo esperado es que Colpensiones hubiese pagado la prestación antes de que la demandante falleciera. Por lo mismo, tampoco se indicó que los intereses moratorios se causarían también en favor de los herederos.

- Aunque para la ejecución de las sentencias no se encuentre consagrado el grado jurisdiccional de consulta, ello no implica que la segunda instancia no pueda revisar las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante, por cuanto comprometen dineros públicos. Ello cuando resulta evidente el detrimento patrimonial de la entidad pública, como en este caso en el que tendría que reconocer intereses moratorios cuando la beneficiaria de la prestación falleció hace más de 6 años y, por ende, se itera, no se siguieron causando dichos réditos.

- Adicional a lo anterior, no puede pasarse por alto que incluso el art. 20 de la ley 797 de 2003 dispone que las providencias judiciales que ordenen el reconocimiento de sumas periódicas a cargo del tesoro público o de fondos de naturaleza pública podrán ser revisadas en cualquier tiempo por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual esta Corporación, con el fin de evitar el desgaste de la administración judicial con una eventual acción de revisión por parte de Colpensiones y una mayor dilación en la efectividad de la sentencia y, por ende el pago de las sumas reconocidas, limitó los intereses moratorios hasta la fecha de la muerte de la demandante, porque fue

realmente solo hasta ese momento en que los mismos se causaron, ya que son una prerrogativa que se encuentra únicamente en cabeza del pensionado, más no de sus herederos, pese a que Colpensiones no hubiese apelado este punto, toda vez que, con ello se salvaguarda el patrimonio de la Nación y se evita un enriquecimiento sin causa.

Con las anteriores consideraciones se aclarada el auto del 13 de marzo de 2023, sin que haya lugar a modificar la parte resolutive de la decisión.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto proferido el 13 de marzo de 2023 al resolverse la apelación interpuesta por Colpensiones, dentro del proceso incoado por la señora Aura Rosa Moreno López, en los términos indicados en la parte considerativa.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6529cd021ad7001ffb5b34ade6ba21bc1d20248853d28c726b4529dbfe33b7**

Documento generado en 12/05/2023 01:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**